



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO  
EN FLORIRABLANCA

# ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA

AGENCIADO: DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY

ACCIONADOS: NUEVA EPS Y SECRETARIA DE SALUD

DERECHOS: VIDA, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA

AVOCAMIENTO: FEBRERO 7 DE 2022

RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00014

Bucaramanga 07 de febrero del 2022

Señor

**JUEZ DE TUTELAS (REPARTO)  
E.S.D**

**REF: ACCION DE TUTELA**

**Accionante: ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA**

**Accionados: NUEVA EPS - SECRETARIA DE SALUD**

**ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA** con cedula de ciudadanía N°**1.098.758.987** en representación de mi hijo menor **DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY** con registro civil No 1142723064 y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia instauo **Acción de Tutela** en contra de la **NUEVA EPS – SECRETARIA DE SALUD** con el fin de que por el trámite legal y mediante providencia que haga tránsito a cosa juzgada constitucional y sea protegido el derecho fundamental a la **VIDA SALUD LA DIGNIDAD HUMANA Y LA INTEGRIDAD FISICA** y de otros que han resultado vulnerados por la **NEGLIGENCIA ARBITRARIEDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO** para tal efecto me fundamento en lo siguiente

### **HECHOS**

1. Mi hijo menor actualmente se encuentra afiliado a **NUEVA EPS** presenta los diagnósticos como son: RETASO MENTAL, AUTISMO, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE Y DEL HABLA, TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTAMARCHA CON AYUDA INESTABLE, PIE PLANO, NO CONTROLA ESFINDERES, ENTRE OTROS
2. Que soy madre soltera cabeza de hogar en donde tengo a mi cargo como madre del menor laboro como independiente en oficios varios debido a esto carecemos de recursos económicos.
3. Debido a los diagnósticos de mi hijo el médico tratante le ordena las TERAPIAS MAGNETICAS, pero NUEVA EPS se niega autorizar y suministrar, NUEVA EPS me hace saber verbalmente que no las puede suministrar ni autorizar porque en los dos fallos de tutelas anteriores, los

despachos de los señores jueces negaron la atención integral, que debo instaurar otra tutela por las terapias magnéticas, como madre del menor afectado.

4. Igualmente como madre del afectado acudí ante la entidad accionada solicite, Que se le brinde la valoración médica integral domiciliaria a mi hijo, para que así lo que sea ordenado por los médicos tratantes sea suministrado como el de la referencia sobre las TERAPIAS MAGNETICAS , servicio de cuidador y/o enfermería domiciliaria, entre otras De igual manera lo pretendido y solicitado por mi ante ustedes se deben a que mi hijo menor de edad no se encuentra en capacidad para reclamar sus derechos a la vida y salud.
  
5. Esto basándome al respecto en la especial condición en que se encuentran las **personas de edad avanzada**, la corte constitucional han resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 superior, primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otros, en fallo T-1087 de diciembre 14 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño: *“Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece: ‘25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. **Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables***
  
6. También es clara la protección constitucional para las **personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales**, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: *“Según el ordenamiento constitucional e internacional, **en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada...** ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’*

7. Señor juez la entidad accionada me dio una respuesta verbal que no autorizaran ni suministraran las terapias magnéticas, porque en los fallos no se amparo la atención medica integral domiciliaria.
8. Debido a las negativas en la respuesta verbalmente emitida por la entidad accionada, por parte de la **EPS** nos pone junto con mi hijo en un estado de indefensión y extrema vulnerabilidad con relación a las demás personas por tanto hace necesario una protección preferente por parte del Estado a efectos de garantizar una vida digna. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la Constitución reconoce que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y establece la obligación del Estado de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Pero además el menor tiene derecho a una protección especial por parte del Estado por tratarse de una persona víctima de vulneración grave masiva y sistemática de sus derechos fundamentales
9. Debido a esto, y en vista de todas estas trabas negligencias y dilataciones por parte de la **EPS** me vi en la obligación de interponer Acción de Tutela
10. Señor Juez como es bien sabido los diagnósticos que presenta mi hijo trae como consecuencias perdidas irreversibles a su calidad de vida y a un mejor desarrollo social y educativo por lo que le pido **QUE SE LE BRINDE UN TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL DOMICILIARIO A NIVEL NACIONAL SIN QUE NUEVA EPS COLOQUEN TRABAS Y DILATACIONES BUROCRATICAS EN LA SALUD Y VIDA DE MI HIJO**
11. Que de acuerdo al diagnóstico que presenta y en consideración a su enfermedad y discapacidad con el debido respeto solicito al **SEÑOR JUEZ** se contemple en el fallo de tutela una **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL DOMICILIARIA para** que no se le niegue atención y se le brinde en forma oportuna los medicamentos, tratamientos, exámenes, intervenciones quirúrgicas e insumos y todo cuanto requiera para preservar su salud y mejorar su calidad de vida.
12. Que acudo a la tutela como Último recurso para que se le salvaguarden y protejan sus derechos en condiciones dignas, sin más dilataciones administrativas y trabas que atentan contra sus derechos fundamentales y constitucionales a la salud en conexidad con la vida y sin acondicionar la entrega y/o autorización a un pago previo de **COPAGO, CUOTAS DE RECUPERACION, U OTROS VALORES** que se generen por la atención requerida.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación y/o amenaza a los derechos fundamentales del menor consagrados en las siguientes normas

### PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Derechos a la salud a la vida a la seguridad social y la atención integral de los menores por el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y en los artículos 11 48 y 49 de la Constitución Nacional

El estado está en el deber de apoyar de manera especial a los niños con cualquier tipo de discapacidad ya sea física mental o psicológica y de hacer prevalecer sus derechos lo cual conlleva la obligación de instruir y acompañar a los padres en el cumplimiento de su deber de responder por sus hijos.

### EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS COMO FUNDAMENTAL AUTONOMO Y PREVALENTE REITERACION DE JURISPRUDENCIA

El artículo 44 de la carta consagra los derechos fundamentales de los niños entre ellos la vida la integridad física la salud la seguridad social y el derecho a recibir cuidado y amor. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono violencia física o moral secuestro venta abuso sexual explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También señala que gozaran de los demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el mencionado artículo se dispone también que la familia la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

**La Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 establece** “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia de la sociedad y del estado

**El código de la infancia y la adolescencia en su artículo 8º** señalan también lo que se entiende por “interés superior del niño niña y adolescente” **En el artículo 9º** señala la prevalencia de los derechos del niño niña y adolescente”

A su vez el **artículo 27** desarrolla el derecho a la salud haciendo un análisis especial sobre la salud integral.

En el 36 habla sobre los derechos de los niños las niñas y los adolescentes con discapacidad Finalmente en el artículo 46 se precisan las obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para los niños niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad Ha sido reiterada en jurisprudencia de esta Corporación se puede apreciar que los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior lo que quiere decir que tratándose de

menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental

Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Ha dicho la corte: El derecho a la salud ha sido catalogado como derecho fundamental autónomo frente a menores de edad La constitución Política establece cláusulas de especial protección constitucional. Frente a ellos la protección del derecho a la salud es reforzada debido al grado de vulnerabilidad e indefensión que en ocasiones deben afrontar

**SENTENCIAS T – 1081 DE 2001 T – 850 DE 20002 T 859 DE 2003 T – 666 DE 2004 Y T – 152 DE 2006.**

La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran lo niños son justiciables incluso en asuntos en los que se trate de servicio que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS Y POS – S)

Existen también innumerables instrumentos internacionales dentro de los cuales puede mencionarse: **el pacto internacional de derechos civiles y políticos aprobado mediante la ley 74 d 1968 la convención internacional sobre los derechos del niño aprobada mediante ley 12 de 1991** cuyo **artículo 11** prescribe que la niñez tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud

La observación General N° 14 del Comité de derechos económicos sociales y culturales de las Naciones Unidas que define cuatro elementos esenciales del derecho a la salud **disponibilidad accesibilidad aceptabilidad y calidad**

En ese orden de ideas es importante precisar que por el solo hecho de tratarse de un menor de edad y ser niño que padece una enfermedad requiere de una **PROTECCION REFORZADA DE SU DERECHO A LA SALUD** de atención **INMEDIATA Y PRIORITARIA** para así procurar su desarrollo integral.

La necesidad de un tratamiento integral. Continuidad en la prestación de los servicios de salud.

**El numeral 3º del artículo 153 de la ley 100 de 1993** en lo relativo a la protección integral dispone:

El sistema general de seguridad social en salud brindara atención en salud integral a la población en sus fases de educación información y fomento de la salud y la prevención diagnostico tratamiento y rehabilitación en cantidad oportunidad calidad y eficacia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto de plan obligatorio de salud

Uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativos cuando esta ponga en peligro la vida la salud la integridad personal y la dignidad del paciente tratándose aún más de un menor enfermo.

Por tal razón merecen un tratamiento preferente y el estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos ofreciéndoles todos los medios posibles para garantizar su desarrollo armónico e integral

Por todo lo manifestado anteriormente el menor merece un tratamiento preferente y el estado tiene la obligación de asistirlo y protegerlo ofreciéndole todos los medios posibles para garantizar su desarrollo armónico e integral

Es deber de la EPS prestar los tratamientos médicos necesarios de manera OPORTUNA Y PRIORITARIA suministrando además de lo básico para el tratamiento de una enfermedad todo lo necesario para la atención integral y lograr así su mejoría y rehabilitación más aun tratándose de un menor por cuanto sus derechos son fundamentales y prevalentes

Orientación y apoyo a la madre y al grupo familiar del niño

Es preciso recordar que el **código de la infancia y la adolescencia en su artículo 46 disponen:**

Obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud

Disponer lo necesario para que todo el niño niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad tengan derecho a recibir por parte del estado atención diagnóstica tratamiento especializado y rehabilitación cuidados especiales de salud orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención

La convención sobre los derechos del niño dispuso en su artículo 2 – 1 el respecto de los derechos enunciados en la convención y su aplicación a los niños distinción alguna.

En el artículo 23 establece diversos derechos para los niños impedidos

Las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad establecen la obligación del estado de brindar programas de rehabilitación para quienes lo requieran incluyendo en sus programas el asesoramiento a las personas con discapacidad y a sus familias

En este orden de ideas puede concluirse que el goce al derecho a la salud tiene categoría de derecho fundamental que su protección puede solicitarse por medio de la acción de tutela y en este sentido el derecho tanto a la salud física como a la salud mental tiene el mismo grado de protección constitucional. Según lo contemplado en la sentencia T – 355 2012 Mg. Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

## **PETICIONES**

**PRIMERO: Se le conceda a favor de mi hijo la ACCION DE TUTELA promovida en contra de NUEVA EPS – SECRETARIA DE SALUD por vulneración a los Derechos Constitucionales a la vida la salud a una vida digna dignidad humana a una mejor calidad de vida a la igualdad y a la protección y asistencia especial por tratarse de un menor edad con el fin de garantizar los servicios de la seguridad social integral a que mi hijo tiene derecho**

**SEGUNDO:** Se le ordene a la entidad prestadora de salud NUEVA EPS suministrar, autorizar y realizar las terapias MAGNETICAS ordenadas por sus médicos tratantes, igualmente se le ordene a NUEVA EPS suministrar el SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR DOMICILIARIO PERMANENTE, QUE SE LE BRINDE LA ATENCION INTEGRAL DOMICILIARIA SIN QUE LA EPS COLOQUE NINGUN TIPO DE TRABAS Y DILATACIONES BUROCRATICAS SIN ACONDICIONAR LA ENTREGA Y/O AUTORIZACIÓN A UN PAGO PREVIO DE COPAGO, CUOTAS DE RECUPERACION, U OTROS VALORES QUE SE GENEREN POR LA ATENCIÓN REQUERIDA.

**TERCERO:** Si el médico tratante considera que mi hijo requiere de un tratamiento específico y no existe una entidad vinculada a la NUEVA EPS que lo proporcione de manera adecuada la entidad autorice el correspondiente tratamiento a su cargo incluso en instituciones que no se encuentren dentro de su red de prestadores

### **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento que nunca he instaurado tutela alguna por los mismos hechos

### **MANIFESTACIONES**

Conforme se desprende de los hechos narrados, mi hijo no se encuentra en capacidad para reclamar personalmente la protección de sus derechos fundamentales, constitucionales, por lo que yo como su madre agencio la presente acción de tutela.

### **PRUEBAS**

- **Fotocopia de los fallos y/o sentencias de tutelas**
- **Fotocopia de la historia clínica y orden medica de las terapias magnéticas**

Es usted. Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el artículo 37 del Decretó 2591 de 1991.

## NOTIFICACIONES

**ACCIONADOS: NUEVA EPS en Bucaramanga Santander**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD**

**ACCIONANTE: ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA:** Las recibo en la calle  
12 No 10-73 Barrio Villa bel Municipio de Florida Blanca Santander teléfono  
3103166433 Correo Electrónico: [medicina\\_ayuda1930@hotmail.com](mailto:medicina_ayuda1930@hotmail.com)

Atentamente



**ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA**

**CC 1.098.758.987**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**

*Floridablanca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA**  
**ACCIONADO: NUEVA EPS**  
**RADICADO: 68276-41-89-001-2021-00322-00.**

*Se decide la acción tutela interpuesta por ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA, en su condición de progenitora del menor DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY contra la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana, e integridad física, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.*

**I) ANTECEDENTES:**

*Señala la accionante como finalidad del presente amparo, le sean tutelados los derechos fundamentales invocados a favor de su menor hijo y en consecuencia, se ordene a la NUEVA E.P.S., autorizar y realizar las terapias denominada “ABA INTEGRAL DOMICILIARIA POR PSICOLOGIA POR 4 HORAS TRATAMIENTO POR 4 MESES”, y además, se autorice el procedimiento de “ESTIMULACION MAGNETICA TRAS CRANEAL 20 SESIONES”, y se realicen las terapias “DOMICILIARIAS FISICA, DEL HABLA Y LENGUAJE”. De igual forma, requiere se le brinde atención medica integral domiciliaria sin que la E.P.S. imponga trabas y dilaciones, y no se exija pago previo de copago, cuotas de recuperación, u otros valores que se generen por la atención requerida.*

*Igualmente, solicita que en el evento que requiera algún tratamiento que no pueda ser garantizado en condiciones óptimas por parte de la red de prestadores de la E.P.S. accionada, se autorice su prestación por instituciones que incluso no tengan vínculo con la entidad accionada.*

**FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN:**

*La petición anterior se encuentra amparada en los siguientes hechos:*

*1. Señala la accionante que su hijo menor, actualmente se encuentra afiliado a NUEVA EPS, presentando un cuadro diagnóstico de: “retraso mental, autismo, trastorno del desarrollo del lenguaje y del habla, trastorno hiperkinético de la conducta, marcha con ayuda inestable, pie plano, sin control de esfínteres, entre otros”.*

2. Cuenta que es madre soltera cabeza de hogar, teniendo a su cargo a su hijo menor, y laborando como independiente en oficios varios, y debido a ello carece de recursos económicos suficientes.

3. Relata también que debido al diagnóstico de su hijo y a las “trabas” por parte de NUEVA EPS, decidió acudir ante la justicia, interponiendo una acción de tutela, que le correspondió al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de Bucaramanga, con radicado no 2021-025; no obstante, en el fallo respectivo se negó la petición de atención integral.

4. Sostiene que la NUEVA E.P.S., ha incumplido con su deber de prestación del servicio, toda vez que se ha negado a suministrar las terapias de lenguaje, físicas, de fonoaudiología y tampoco, ha autorizado ni suministrado las terapias ordenadas por el médico tratante como son: “terapias aba integral domiciliaria por psicología 4 horas diarias tratamiento por 4 meses, estimulación magnética tras craneal cantidad 20 sesiones”.

5. Menciona que presentó un incidente de desacato ante el Juzgado que conoció la primera tutela interpuesta; sin embargo, afirma que recibió una llamada telefónica de un funcionario de dicho Despacho, donde le indicaba que debe instaurar otra tutela porque en el fallo anterior no se amparó la atención médica integral, ni tampoco las nuevas órdenes médicas.

6. Advierte que interpone esta nueva acción de tutela, toda vez que su hijo no se encuentra en capacidad de reclamar sus derechos, y debido a la imposición de barreras para la prestación del servicio por parte de la EPS.

7. Aduce que el cuadro diagnóstico de su hijo, conlleva a una pérdida irreversible de su calidad de vida y le impide un desarrollo social y educativo, por lo cual requiere que se le brinde un tratamiento médico integral domiciliario a nivel nacional, sin que la NUEVA E.P.S., imponga barreras administrativas.

8. Por último, indica que acude a la tutela como último recurso para salvaguardar y proteger sus derechos en condiciones dignas, sin más dilaciones administrativas y trabas que atentan contra sus derechos fundamentales y constitucionales a la salud, además de que no se condiciona la entrega y/o autorización a un pago previo de copago, cuotas de recuperación, u otros valores.

#### **ACTUACIONES DEL JUZGADO**

Mediante auto del 6 de julio de 2021, se admitió el presente amparo constitucional, y se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la CLINICA FOSCAL, actuación que fue notificada en legal forma mediante correo electrónico.

Así mismo, para esclarecer algunos hechos y pretensiones, se estableció comunicación telefónica con la accionante al móvil 3223580054, quien refirió que en efecto la orden dada en el fallo de tutela del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, se relacionaba con una valoración médica domiciliaria al

menor, la cual se realizó por parte de la E.P.S., bajo la modalidad de telemedicina (llamada telefónica ) por el Dr. OSCAR JAVIER MENDOZA, quien en principio sólo autorizó terapias físicas domiciliarias. Igualmente, manifiesta que habiendo solicitado a la NUEVA E.P.S., cita por especialidad de neurología, se otorgó la misma con el Dr. LUIS CARLOS NUÑEZ LOPEZ, quien ha venido atendiendo al menor y emitió nuevas órdenes para terapias tipo ABA y estimulación magnética, ordenando un control en 4 meses, para determinar la evolución del mismo, pues aduce la accionante que el niño presenta un comportamiento muy agresivo y por ello ordenaron esta nueva clase de terapias, pero la EPS se ha negado a suministrarlas.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA CLINICA FOSCAL**

Dicha Institución Prestadora de servicios de salud-IPS, informa que presta los servicios a sus usuarios a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en salud; no obstante, no es la encargada de autorizar los servicios, tecnologías, procedimientos, medicamentos y demás, pues tal tarea corresponde a las EPS.

Advierte que la dificultad presentada por la accionante en cuanto a la dilación en los servicios requeridos está relacionada únicamente con la NUEVA EPS, entidad que debe garantizar la prestación de los servicios a sus afiliados.

En atención a lo anterior, manifiesta su desacuerdo con la vinculación al trámite constitucional y solicita se declare su falta de legitimación por pasiva en la presente causa.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Por su parte, dicho territorial señala que la accionante ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA, se encuentra vinculada al sistema de salud a través del régimen contributivo como cotizante, al igual que su hijo DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY, (sic) encontrándose afiliado a la NUEVA EPS.

Refiere que los entes territoriales tienen asignadas funciones respecto del REGIMEN SUBSIDIADO, debiendo identificar a la población pobre y vulnerable y seleccionar los beneficiarios para afiliarlos a las EPS-S.

Advierte que las EPS deben garantizar la prestación de servicios a sus afiliados, no pudiendo desconocer lo que necesita el paciente bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, no pudiendo desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral del menor.

Igualmente, hace saber que con la expedición de la Resolución 205 de 2020, se presenta un cambio pues las EPS deben brindar la atención que requieran sus pacientes con cargo al presupuesto que se les asigne, sin que deban realizar trámite de recobro alguno.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

*A su turno, el ministerial se pronunció, advirtiendo que es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social, en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales y como tal desconoce los antecedentes que dieron origen al amparo constitucional, así como tampoco le constan los hechos narrados por la tutelante.*

*También, señala que la acción de tutela en contra de dicha cartera ministerial es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable, por cuanto ese Ministerio no ha violado, o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.*

*En cuanto a las solicitudes de la tutela, hace saber que las EPS o entidades responsables del afiliado, no se pueden negar a la garantía y acceso efectivo y oportuno de las tecnologías en salud o servicios reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, estableciéndose en la Resolución 2481 de 2020, las tecnologías en salud que se reconocen con la Unidad de Pago por Capitación.*

*Refiere que en el anexo 2 de dicha resolución se encuentra el “Listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC”, destacando los siguientes:*

*“8901 ENTREVISTA, CONSULTA Y EVALUACION (VISITA) DOMICILIARIA O AL SITIO DE TRABAJO.*

*9310 TERAPIA FISICA*

*9311 EJERCICIO ASISTIDO*

*9315 MODALIDADES ELECTRICAS Y ELECTROMAGNETICAS DE TERAPIA*

*9316 MODALIDADES MECANICAS DE TERAPIA*

*9317 MODALIDADES NEUMATICAS DE TERAPIA*

*9333 TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS*

*9370 TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL*

*9371 TERAPIA FONOAUDIOLOGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS Y ADQUIRIDOS DEL*

*LENGUAJE*

*9372 TERAPIA FONOAUDIOLOGICA DEL HABLA Y DEGLUCION*

*9373 TERAPIA FONOAUDIOLOGICA PARA DESORDENES AUDITIVOS COMUNICATIVOS*

*9374 TERAPIA FONOAUDIOLOGICA PARA DESORDENES COGNITIVO COMUNICATIVOS*

*9375 OTRO ENTRENAMIENTO Y TERAPIA DEL HABLA”*

*Ahora en lo que respecta a las terapias ABA (sigla en inglés de Applied Behavior Analysis o Análisis Conductual Aplicado), menciona que no son un procedimiento en salud como tal sino un conjunto de actividades tendientes a revertir el aislamiento incapacitante y lograr la sanación del paciente, razón por la cual su descripción no es acorde con la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS.*

*Con todo, señala que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud –IETS, publicaron el Protocolo Clínico para el Diagnóstico, Tratamiento y Ruta de Atención Integral de Niños y Niñas con Trastornos del Espectro Autista donde explican que la terapia para las personas con diagnóstico de TEA debe estar orientada a la identificación e intervención de la conducta, la comunicación y la convivencia, a través de intervenciones comportamentales, educativas y psicosociales como parte de un proceso sistemático. Asimismo, añade que el diagnóstico temprano y el inicio de intervenciones dirigidas a la mejoría de las habilidades, mejora el desempeño e independencia de los niños, en su vida diaria mediante tratamiento basado en*

los procedimientos de ABA que utilizan un proceso sistemático donde el moldeamiento y otras técnicas ayudan a llegar a la conducta operativa esperada.

En tal sentido, añade que es el profesional de salud tratante en el marco de sus competencias quien deberá realizar la descripción en forma aislada e individualizada de aquellas tecnologías en salud (procedimientos en salud, medicamentos, dispositivos médicos, servicios y sistemas organizativos entre otros) que en combinación y para el ámbito de salud sean de aquellas tecnologías en salud que se reconozcan con recursos públicos.

Con todo, destaca que es el profesional de la salud tratante el competente para prescribir la(s) tecnología(s) en salud pertinente(s) para el cumplimiento de la finalidad del servicio, las necesidades en salud y la protección al derecho fundamental a la salud; además, la EPS deberá garantizar el acceso oportuno y efectivo en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y el aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007 artículo 14); sin que trámites administrativos se constituyan en barreras de acceso y negación de servicios. Y en cuanto a los procedimientos en salud que no se reconozcan con la UPC, advierte que las EPS deberán garantizarlos en el marco de las resoluciones 205 de 2020 modificado por 586 y 593 de 2021 y sustituido por la Resolución 827 de 2021. Luego, dichas tecnologías en salud (procedimientos en salud) reconocidas con recursos de presupuestos máximos, deberán prescribirse por la herramienta tecnológica MIPRES, en cumplimiento de las resoluciones 1885 o 2438 de 2018.

En cuanto a la petición de tratamiento integral, refiere que esta solicitud es muy vaga y genérica, por lo cual es necesario que el médico tratante precise lo que requiere el paciente.

Finalmente, solicita se exonere a dicho ministerio de la presente acción, y se comine a la EPS, para que preste el servicio de salud de manera adecuada, conforme a sus obligaciones.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

Por otro lado, mediante escrito allegado vía correo electrónico, dicha entidad expresa que a partir del 1° de agosto del año 2017, entro en operación, encargándose de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, los del FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que recauda la UGPP.

Refiere que es competencia de las EPS, definir los procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados a las Instituciones Prestadoras de salud con las cuales tenga convenio, así como establecer los procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados.

Así mismo, señala que la EPS, tiene como función indelegable el aseguramiento en salud, estando a su cargo la administración del riesgo

*financiero y la gestión del riesgo en salud, por lo que está obligada a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud.*

*Igualmente, resalta que las Empresas Promotoras de salud, tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.*

*En cuanto al reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte de la ADRES, menciona que no es dable ningún recobro, toda vez que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de Presupuesto Máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, disponiéndose allí la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.*

*Igualmente, hace saber que en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 205 de 2020 se señaló que “los servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continúan siendo garantizados por las EPS O EOC a los afiliados bajo el principio de integralidad de la atención y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con un proceso de verificación y control dispuesto por la ADRES.*

*Entonces, explica que la Resolución 2152 de 2020 estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías **no financiados con cargo a la UPC ni con el presupuesto máximo**, estos servicios se encuentran señalados en el artículo 4 de dicho Acto Administrativo así:*

*(...)*

- 1. Los medicamentos clasificados por el INVIMA como vitales no disponibles y que no tengan establecido un valor de referencia.*
- 2. Nuevas entidades químicas que no tengan alternativa terapéutica respecto a los medicamentos existentes en el país o que representen una alternativa terapéutica superior a una tecnología financiada con cargo a los presupuestos máximos.*
- 3. El medicamento que requiera la persona que sea diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana durante la vigencia del presupuesto máximo, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 4. Los procedimientos en salud nuevos en el país.*

*Y además, resalta que a partir del artículo 21 de la citada resolución, se encuentran los requisitos para la procedencia del pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con el presupuesto máximo, el proceso de calidad, la comunicación de los resultados, la objeción y subsanación del reporte generado, el giro de los recursos y los plazos establecidos para tal efecto.*

*Dadas las consideraciones expuestas, solicita se desvincule a dicho ente del presente trámite constitucional., toda vez que no se evidencia de su parte ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por la petente.*

## **PRONUNCIAMIENTO DE NUEVA E.P.S.**

*La entidad accionada guardo silencio frente al traslado del escrito de tutela.*

### **II. CONSIDERACIONES.**

#### **2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*La acción de tutela está contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, que tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o amenazados, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares.*

#### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

*Para el caso que centra la atención, le corresponde a este operador judicial establecer si: ¿Es procedente ordenar vía tutela el suministro de las terapias alternativas prescritas a favor del menor DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY y si es viable disponer un tratamiento integral dadas las condición y patología que padece dicho menor, así como la exoneración de copagos y cuotas moderadoras?*

*Para la solución de los problemas antes planteados, se realizará un breve pronunciamiento acerca de: i) Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud con calidad, eficacia y oportunidad; ii) Derecho fundamental a la salud de los niños como sujetos de especial protección constitucional y derecho al tratamiento integral; iii) Requisitos constitucionales para la inaplicación de las exclusiones del POS o PBS, iv) Marco jurisprudencial para el suministro y pago de terapias especializadas no comprendidas en el plan de beneficios, dirigidas a niños con presuntas alteraciones físicas, sensoriales o cognitivas y v) Presunción de veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, para finalmente abordar el caso concreto.*

#### **i) DERECHO A QUE LAS ENTIDADES RESPONSABLES GARANTICEN EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD CON CALIDAD, EFICACIA Y OPORTUNIDAD**

*La garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (artículo 49 Carta Política), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que los servicios deben ser prestados.*

*Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los*

*cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.*

*El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.*

*A partir de la Ley 1122 de 2007, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado (art. 14, Ley 1122 de 2007.*

ii) **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL Y DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL**

*La Constitución establece en su artículo 44 que son derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”. Así mismo, indica dicha norma que estos prevalecen sobre los derechos de los demás. Aunado a ello, se destaca que la familia, la sociedad y el Estado deben asistir al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.*

*Aunado al carácter fundamental y prevalente que se ha dado a los derechos de los niños, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede de manera directa para su guarda y protección sin que medie otro derecho para ello. Así, en la sentencia T-206 de 2013 indicó:*

*“El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.”*

*Así mismo, la Ley 1751 de 2015, establece como uno de los principios del derecho fundamental a la salud, la prevalencia de derechos, en esa medida dispone que: “El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6)*

años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;(…)”.

También en su artículo 11 resalta que los niños y niñas como las personas en condición de discapacidad, son sujetos de especial protección constitucional. En ese entendido, indica que el Estado deberá proteger de manera especial a dichos sujetos, así como deberá garantizarse la atención en salud sin restricciones de tipo administrativo o económico.

Así mismo, en relación con el tema del tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018, refiere lo siguiente:

*“De otro lado, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:*

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

**(...)**

*La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.*

*De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud]. Asimismo, la Corte ha sostenido que ante la existencia de casos excepcionales en los cuales las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el*

reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobian.”

iii) **REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA LA INAPLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DEL POS O PBS**

Se tiene que en principio las EPS, deben garantizar los servicios, procedimientos y medicamentos que se encuentren dentro del plan de beneficios de salud PBS, antes llamado POS, esto es los servicios financiados con cargo a la unidad de pago por capitación; sin embargo, eventualmente se puede dar el caos que un usuario del sistema de salud requiera con necesidad de un servicio que se no se encuentre incluido o se encuentre excluido de manera taxativa, por lo cual la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional ha establecido ciertos requisitos para inaplicar las exclusiones previstas. De tal forma, en sentencia T- 322 de 2012, el máximo Órgano Constitucional señala:

“Ahora bien, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la exclusión de algunos medicamentos, procedimientos, insumos y servicios de dicho plan es justificable en la medida en que nuestro Estado no goza de las partidas presupuestales necesarias que le permitan alcanzar un mayor nivel de cobertura, mas sin embargo, se ha aclarado, que dicha circunstancia no constituye causal, pretexto o excusa constitucionalmente válida para justificar que con la falta de entrega de algún requerimiento médico excluido del POS, se amenace la vida, la salud y la integridad de la persona, por lo que no se puede preferir proteger financieramente el sistema sobre la integridad del afiliado.

En ese sentido, esta Corporación ha admitido que por vía de tutela se ordene la inaplicación de normas relativas a exclusiones del POS, en tanto, que se pretenda evitar un daño a las garantías fundamentales de la persona a la que le es negada la prestación de un servicio o entrega de un insumo o medicamento requerido con urgencia para salvaguardar un óptimo estado de salud, indicándose una serie de requisitos que se deben configurar para que sea procedente, así:

“(i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado o beneficiario, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte, sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna;

(ii) Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.

(iii) Que el medicamento o tratamiento excluido no pueda ser remplazado por otro que figure dentro del POS, o el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el incluido en el plan; y

(iv) Que el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera.”

Aclarándose, sin embargo, que en la Sentencia T-760 de 2008 esta Corporación, indicó:

“En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera con necesidad. Como lo mencionó esta Corporación, ‘(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere’.”

iv) **MARCO JURISPRUDENCIAL PARA EL SUMINISTRO Y PAGO DE TERAPIAS ESPECIALIZADAS NO COMPRENDIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS, DIRIGIDAS A NIÑOS CON PRESUNTAS ALTERACIONES FÍSICAS, SENSORIALES O COGNITIVAS**

En relación con la prescripción de terapias alternativas e integrales de tipo ABA, la jurisprudencia constitucional ha establecido un marco para establecer la procedencia de la orden por fallo de tutela para suministro de tales terapias, es así como en sentencia T-802 de 2014, la H. Corte, presenta las siguientes conclusiones al respecto:

“(i) La salud de los niños constituye un derecho fundamental, cuya protección se refuerza cuando son personas con discapacidad. Debido a ello, las E.P.S. tienen la obligación de brindar un tratamiento integral encaminado a alcanzar el bienestar tanto físico como mental y emocional del menor.

(ii) Para ordenar las terapias alternativas tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, no basta con la simple prescripción médica (independientemente de si el profesional de salud pertenece o no a la red de la E.P.S.), sino que es necesario que se justifique con base en criterios médico-científicos que el paciente va obtener una mejoría o progreso en su salud. Asimismo, que dicho método no puede ser sustituido o reemplazado por uno de los servicios incluidos en el POS.

(iii) Si la orden emana del personal médico de salud de la E.P.S. y cumple con los criterios jurisprudenciales de esta Corte, tales como (a) que la falta del tratamiento, transgreda la vida, la salud y la integridad personal de un individuo; (b) que se trate de un elemento que no puede ser sustituido por otro; y (c) que el interesado no pueda costear los gastos. La entidad prestadora de salud tiene la obligación de autorizar los mencionados métodos.

(iv) En el evento de que la prescripción provenga de un galeno ajeno a la E.P.S., los accionantes deben solicitar el referido tratamiento ante las entidades prestadoras del servicio de salud con el fin de que estas valoren dicho concepto sobre la base de criterios médico-científicos y en ningún caso con argumentos de tipo administrativo.

(v) En todo caso los accionantes tienen la obligación de demostrar que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar las terapias ABA y de neurodesarrollo.

(vi) Una vez verificada la eficacia del tratamiento alterno (sobre estudios médico-científicos), la E.P.S. está obligada a proporcionar los procedimientos integrales en una IPS que forme parte de su red de prestadores y que brinde tanto profesionales especializados como instalaciones para llevar a cabo los tratamientos requeridos.

(vii) Las E.P.S. no están obligadas a prestar el servicio a través de una institución particular por el solo capricho del paciente o su familia, menos aun cuando la IPS elegida por aquellos no cumple con los estándares para llevar a cabo los tratamientos.

(viii) En caso de que las entidades prestadoras de servicio de salud no suministren tratamiento tipo ABA y de neurodesarrollo o no tengan convenio con una IPS, o que sus IPS no cuente con las condiciones de idoneidad requeridas, se encuentran obligadas a contratar la práctica de las mismas con una institución particular y debidamente autorizada por el Estado.

(ix) Sin los soportes correspondientes ningún juez constitucional es la autoridad competente para ordenar a una entidad promotora de salud la autorización de un tratamiento alternativo tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, ni la competente para ordenar a la misma la realización del tratamiento en una institución con la cual no se tiene convenio.”.

Ahora, en un reciente pronunciamiento mediante sentencia T-563 de 2019, la Corte Constitucional realizó el estudio de varios expedientes de tutela acumulados, realizando algunas precisiones sobre el tema la procedencia del amparo de tutela para solicitar terapias no convencionales excluidas del Plan de Beneficios, en donde se destaca:

“(...)

Progresivamente, sin embargo, y con algunas excepciones, se ha comenzado a limitar el acceso a las terapias no convencionales ordenadas por médicos particulares, y a que estas sean direccionadas en una IPS específica. Esta línea se apoya en dos tipos de aproximaciones: (i) por un lado, se ha advertido que aunque los servicios requeridos pueden tener algún nivel de incidencia en el estado de salud y de bienestar de las personas, no constituyen, técnicamente hablando, de prestaciones de salud que deban ser asumidas por este sistema público, sino de servicios relacionados con el derecho a la educación, o incluso con el derecho de los niños a la recreación o al acompañamiento por su familia; (ii) por otro lado, se ha entendido que la faceta prestacional del derecho a la salud debe ser satisfecha preferencialmente al interior y con los instrumentos y herramientas del sistema público de salud, de modo que el requerimiento para acceder a servicios no contemplados dentro del modelo, ordenados por profesionales que se encuentran por fuera del sistema, y para ser prestados en IPS que funcionan por fuera del mismo, únicamente es viable cuando se logra romper la presunción de idoneidad del modelo general, ruptura que a su turno debe estar soportada en criterios técnicos objetivos y no en la apreciación subjetiva de los actores del sistema de salud.”

Ahora debe tenerse en cuenta que, en la sentencia antes aludida la Corte analiza diferentes expedientes de tutela en los que los padres de menores aquejados con deficiencias físicas, sensoriales o cognitivas acudieron a galenos particulares, quienes prescribieron diferentes terapias no convencionales, y aun sin solicitar a la EPS estudiar la aprobación de dichos servicios acuden a la tutela de manera directa para que se ordene por vía judicial el otorgamiento de tales procedimientos y además en una IPS específica que no cuenta con convenio con la EPS respectiva, situación que resultaba bastante particular pues incluso en algunos casos se presentaba conflicto de intereses toda vez que los médicos que prescribían las terapias tenían algún vínculo con la IPS donde precisamente se requería se ordenara la prestación, lo cual conllevó a que se realizara dicho pronunciamiento en el que se revocaron los fallos que en primera o segunda instancia concedieron los amparos y en su lugar se declaró la improcedencia de la tutela, pero en algunos eventos se concedió la oportunidad de que se acudiera directamente a la EPS para solicitar la valoración de los menores a fin de determinar si requerían las terapias aludidas.

Igualmente, en el fallo del que venimos hablando se resalta la excepcionalidad de la vinculatoriedad de las ordenes medicas de galenos particulares y acceso a servicios que se encuentren por fuera del plan de beneficios, luego la Corte señala:

“la pretensión de dotar de vinculatoriedad la prescripciones médicas particulares y de acceder a prestaciones que no hacen parte de los planes de beneficios en establecimientos sanitarios específicos, sólo es viable cuando han fracasado los intentos por tratar una enfermedad mediante los instrumentos que ofrece el sistema público de salud, esto es, cuando se ha acudido al médico tratante y se han agotado las alternativas terapéuticas brindadas por la EPS o esta última se rehúsa de manera injustificada a brindar la atención requerida.”

#### **v) PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Sobre el punto, sea del caso advertir que la entidad accionada, guardó silencio frente al enteramiento del traslado del escrito de tutela, de manera que ante la falta de respuesta, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos aducidos por la accionante en lo que a derecho corresponda.

*En efecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.*

*Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 241 de 2011, donde trajo a colación, igualmente la sentencia T-661 de 2010, sobre este punto y señaló:*

*“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse”.*

*“Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.*

*Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)”.*

*En conclusión, se tiene que la entidad demandada guardó silencio frente a las pretensiones de la accionante, razón por la cual se deberán tener por ciertas tales manifestaciones realizadas por la accionante.*

### **3. DEL CASO CONCRETO.**

*Para el asunto que centra la atención, del material probatorio adosado al diligenciamiento, se tiene que la accionante ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA interpone la acción de tutela como madre del menor hijo DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY, quien tiene 5 años de edad, quien presenta un cuadro diagnóstico de “hipotonía congénita, retraso generalizado del desarrollo, retraso mental, retraso específico de la función motriz, trastorno del habla y del lenguaje, autismo en la niñez, trastorno hiperkinético de la conducta”.*

*Así mismo, en relación con la afiliación al sistema de seguridad social debe tenerse en cuenta que el menor se encuentra vinculado al REGIMEN SUBSIDIADO y no al régimen contributivo, como equivocadamente refiere la Secretaría de Salud Departamental, recibiendo la prestación de servicios a través de la NUEVA E.P.S., tal y como se verificó en la base de datos del ADRES.*

*Entonces, de las pruebas adosadas al plenario y de lo dicho en el escrito de tutela, se tiene que inicialmente la aquí tutelante solicito ante la EPS, una valoración para su hijo con el fin de determinar dada su condición, requiere ciertos servicios especiales como terapias y atención domiciliaria, petición que no fue atendida inicialmente por la NUEVA E.P.S., por lo cual la señora REY*

ESPARZA, interpuso una acción de tutela cuyo conocimiento correspondió primigeniamente al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de garantías de Bucaramanga (descentralizado en Floridablanca) con radicado N° 2021-025, Despacho que ordenó a la mentada E.P.S. realizar una valoración médica al menor para determinar los servicios que requería, negando en todo caso el tratamiento integral solicitado.

Ahora bien, según se entiende de la lectura de los hechos del escrito de tutela, y de acuerdo a la información brindada por la señora ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA, vía telefónica, se advierte que la E.P.S. en principio dio cumplimiento a la orden de tutela dada por el Juez antes referido, habiendo realizado la valoración médica del menor a través de telemedicina (llamada telefónica), dada la contingencia sanitaria por Covid-19, siendo valorado por el pediatra Dr. OSCAR JAVIER MENDOZA, quien inicialmente autorizó algunas terapias físicas, de fonoaudiología, de lenguaje y habla; sin embargo, al solicitar cita con el especialista, y siendo atendido por el neuropediatra Dr. LUIS CARLOS NUÑEZ LOPEZ, se estimó necesario ordenar una serie de terapias no convencionales denominadas: “TERAPIA COMPORTAMENTAL TIPO ABA POR PSICOLOGIA DOMICILIARIA: CUATRO HORAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES POR CUATRO MESES”, así como “VEINTE SESIONES DE ESTIMULACION MAGNETICA CEREBRAL”; no obstante, la NUEVA EPS por ahora se niega a suministrar estas últimas terapias en favor de dicho menor.

Por lo tanto, en este caso se evidencia que las terapias solicitadas son de aquellos servicios que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios, y de acuerdo a la normatividad vigente hacen parte de las categorías de exclusión relativa o absoluta, pues en efecto la Resolución 0244 de 2019 del Ministerio de Salud establece como exclusiones absolutas las que se consideran que no hacen parte del enfoque ABA (intervenciones con agentes quelantes, con cámaras hiperbáricas, libres de gluten, celular, inyecciones de secretina, **estimulación magnética transcraneal**, terapias con perros, delfines y caballos y terapia sensoriomotriz) para el autismo, y la terapia tomatís para todas las indicaciones; luego, su reconocimiento en el sistema de salud exige acreditar que las terapias convencionales que sí se encuentran dentro del Plan de Beneficios no han sido efectivas para el caso particular, y además, deben cumplirse los requisitos para la inaplicación de dichas exclusiones según lo ha decantado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como en líneas atrás se transcribió.

Así mismo, teniendo en cuenta que los servicios requeridos no se encuentran dentro del plan de beneficios, existe otra circunstancia que requiere ser evaluada, esto es la subsidiariedad, pues en principio la acción de tutela no es el escenario para dirimir la situación planteada, dado que el ordenamiento contempla un mecanismo de naturaleza jurisdiccional, en cabeza de la Superintendencia de Salud, para determinar si las prestaciones que no se encuentran en el Plan de Beneficios deben ser suministradas por el sistema de salud; no obstante, este operador judicial en principio contempla procedente el estudio de fondo del amparo constitucional invocado, toda vez que en el asunto se ve involucrado un sujeto de especial protección constitucional tanto por su minoría de edad como por la condición de discapacidad cognitiva y motriz que presenta, circunstancia que permite flexibilizar el análisis de procedencia de la acción de tutela; además se alega que las afecciones que padece el menor impactan negativamente sus condiciones de vida y dignidad, por lo cual

*requiere de los servicios que la EPS se niega a autorizar, situación que permite la intervención del juez de tutela.*

*Ahora, una vez dilucidado el tema de procedibilidad y entrando en el asunto de fondo, es necesario realizar el estudio de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para inaplicar las exclusiones del POS, por lo cual se tiene:*

*“(i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado o beneficiario, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte, sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna”*

*En cuanto a dicho requisito, se alega que las terapias ordenadas por el médico tratante son necesarias, habida cuenta que los trastornos que padece el menor le impiden llevar una vida en condiciones dignas, y es evidente que su desarrollo se ha visto afectado por su condición, pues en los documentos adosados como prueba se puede leer lo siguiente: “ ha mejorado marcha pero aun inseguro en la calle, lenguaje: sonidos, gritos solo dice NO y YA, aceptable comprensión, presenta episodios de irritabilidad y ansiedad (confinamiento), si no se le atiende inmediatamente, no controla esfínteres, presenta conductas de autoagresión”; en tal sentido, y como quiera que los servicios fueron prescritos por un galeno especialista- neuropediatra en principio se presumirá la necesidad del mismo para el tratamiento del menor.*

*“(ii) Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante.”.*

*En cuanto a este tópico, se tendrá por satisfecho dicho requisito, toda vez que la EPS no ha alegado que el médico tratante sea particular y la accionante en llamada telefónica sostiene que el mismo hace parte de la EPS, pues la cita con dicho especialista fue otorgada a través de la EPS accionada.*

*“(iii) Que el medicamento o tratamiento excluido no pueda ser remplazado por otro que figure dentro del POS, o el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el incluido en el plan”*

*La accionante alega que aunque el menor viene siendo atendido por terapias convencionales de lenguaje y habla (fonoaudiología), mantiene un comportamiento agresivo, por lo cual se le prescribieron las nuevas terapias, de donde en principio, se infiere la pertinencia de estos nuevos servicios pues en todo caso la E.P.S., no ha alegado otra situación diferente, pues ni siquiera ejerció su derecho de contradicción en este asunto pese a estar debidamente notificada.*

*“(iv) Que el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera.”.*

*La falta de capacidad económica del paciente se infiere toda vez que el menor se encuentra vinculado al régimen subsidiado y en el escrito de tutela su progenitora aduce dicha falta de recursos económicos suficientes para costear de manera particular los servicios aquí requeridos, alegaciones que no fueron desvirtuadas por la EPS accionada.*

*Puestas las cosas bajo esta panorámica, se puede concluir que dadas las particularidades resulta en principio ajustado a la jurisprudencia inaplicar las exclusiones del Plan de Beneficios para este caso; sin embargo, como quiera*

que en relación con el tema de menores que padecen afecciones de tipo sensorial y cognitivo que requieren de terapias no convencionales la H. Corte Constitucional ha establecido unos parámetros para tener en cuenta ha de evaluarse este caso a la luz de los mismos.

De tal suerte, que debe tenerse en cuenta que la salud de los niños constituye un derecho fundamental, cuya protección se refuerza cuando son personas con discapacidad y por ello las E.P.S. tienen la obligación de brindar un tratamiento integral encaminado a alcanzar el bienestar tanto físico como mental y emocional del menor; no obstante, para ordenar las terapias alternativas tipo ABA, y otros servicios que se encuentren excluidos del Plan de beneficios la orden médica debe basarse en criterios médico-científicos en donde se establezca que el paciente va obtener una mejoría o progreso en su salud y que no puede ser sustituido o reemplazado por uno de los servicios incluidos en el plan de beneficios, pues los padres deben demostrar no contar con la capacidad económica para sufragar de manera particular los servicios, además en principio las EPS sólo están obligadas a proporcionar los procedimientos integrales en una IPS que forme parte de su red de prestadores y solo en el evento que no cuenten en su red con los profesionales idóneos podrán acudir a una IPS o profesional de salud particular que cumpla con los estándares requeridos y que se encuentre debidamente autorizado por el Estado.

Así las cosas, este operador judicial destaca que solo excepcionalmente y de acuerdo a las particularidades del asunto puesto en su conocimiento, se puede ordenar por vía de tutela el suministro de las terapias tipo ABA y demás servicios que se encuentren excluidos del Plan de beneficios, con todo, dado que en este caso el menor ha venido recibiendo terapias convencionales, las cuales al parecer no han sido suficientes por lo cual requiere un tratamiento alterno y además la accionante si ha acudido a la EPS para solicitar los servicios los cuales han sido negados pero la negativa no se ha fundamentado en criterios científicos sino bajo la base de cuestiones más de tipo administrativo.

Nótese que en los documentos aportados por la señora ANGELICA REY ESPARZA, respecto de las terapias tipo ABA, la NUEVA EPS solo aduce que: “es un servicio que tiene como final exclusión, no cuenta con fallo taxativo, ni aplica por integralidad”, y en cuanto a la estimulación magnética transcraneal se niega alegando que “no se encuentra en plataforma MIPRES, uso en exclusión cuando diagnostico sea autismo en la niñez”; no obstante, no se presentan argumentos que refuten el rigor científico de las terapias en el caso del menor aquí involucrado, más aun cuando el médico que prescribe la orden es un especialista neuropediatra, por lo cual este Despacho al contar con la orden médica presumirá la idoneidad y pertinencia del servicio requerido en esta ocasión, pues además la NUEVA EPS guardo silencio dentro del término de traslado del escrito de tutela, situación que permite la presunción de veracidad como herramienta para decidir el fondo del asunto y como instrumento sancionatorio por el desinterés o negligencia mostrado por la entidad accionada, debiéndose conceder el amparo de tutela respecto de las ordenes medicas aquí adosadas, advirtiéndose que la EPS solo está obligada a brindar los servicios a través de la red de prestadores con las que tenga convenio y solo en el evento de que estos no sean idóneos podrá acudir a servicios de entidades y profesionales externos o particulares.

*Siguiendo con el tema, en lo que se refiere al tratamiento integral este operador constitucional se abstendrá de decretar dicha orden, atendiendo las consideraciones establecidas por el H. Corte Constitucional en sentencia T-563 de 2019, ya que de acuerdo con tal órgano, debe tenerse en cuenta que, por la propia naturaleza de las prestaciones cuyo reconocimiento se busca a través de la decisión judicial estas “tienen un carácter provisional, y sus efectos no se pueden prolongar indefinidamente en el tiempo”, además los servicios requeridos hacen parte de las categorías de “exclusión relativa” o “exclusión absoluta”, debido a los cuestionamientos que se han hecho respecto a su seguridad y eficacia, ya que se ha argumentado que aunque dichos servicios pueden tener algún nivel de incidencia en el estado de salud y de bienestar de las personas, “no constituyen, técnicamente hablando, prestaciones de salud que deban ser asumidas por el sistema público, sino de servicios relacionados con el derecho a la educación”. Igualmente, la Corte resalta que “las acciones de tutela no contienen órdenes absolutas e incondicionadas, sino que deben adecuarse en función de los cambios fácticos y normativos acaecidos con posterioridad a su expedición”, de tal forma que “como las patologías evolucionan y mutan a lo largo del tiempo, las prescripciones médicas no tienen una vocación de vigencia indefinida en el tiempo, sino que, por el contrario, se adaptan en función de los resultados de las intervenciones efectuadas en los menores de edad. En este orden de ideas, ni el tipo ni la intensidad de tratamiento solicitado puede mantenerse indefinidamente, ni las órdenes judiciales que reconocen la vinculatoriedad de las prescripciones médicas pueden entenderse con esta vocación.”.*

*Frente a esta panorámica, como quiera que el diagnóstico del menor puede evolucionar y el juez de tutela desconoce la técnica científica para determinar si eventualmente pudiera refutarse por la E.P.S. la eficacia en el caso particular de las terapias no convencionales, no pudiendo aventurarse a mantener la decisión de este fallo de manera indefinida, dado que no se cuenta con criterios de rigor para establecer órdenes precisas a futuro, y en el caso de marras la orden expedida por el profesional de la salud, fija un límite temporal: para las sesiones tipo ABA de 4 meses y para la estimulación magnética cerebral se ordenaron 20 sesiones, prescribiendo un control para octubre de 2021, a fin de verificar la evolución del paciente; por lo tanto, en esta ocasión no se considera pertinente ordenar por vía de tutela un tratamiento integral al desconocerse las condiciones de evolución que pueda presentar el paciente.*

*De otro lado, en lo referente a la exoneración de copagos, cuotas moderadoras, de recuperación o los demás gastos que se generaran por la prestación del servicio de salud, debe señalarse que la accionante manifestó que carece de los recursos para costear los servicios, afirmación que se presumirá bajo la esfera de buena fe, ya que además, se sustenta en los hechos que el menor hace parte de la población menos favorecida, y por ello, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, y en todo caso la E.P.S., en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba, no se acreditó que la accionante tuviera los medios para solventar los servicios, debiendo concederse la exoneración respecto de las patologías de hipotonía congénita, trastorno generalizado del desarrollo, retraso mental, trastorno específico del desarrollo de la función motriz, trastorno del habla y del lenguaje, autismo en la niñez.*

*De tal suerte que en estas circunstancias, se accederá de manera parcial a la salvaguarda de los derechos invocados, modulando sus efectos en aras de proteger al menor involucrado, dado que se trata de un sujeto de especial*

protección, no sólo por ser un menor de edad, sino también por su condición médica, debiendo intervenir el juez constitucional para garantizar la prevalencia de esos derechos, pues el Estado debe propender por su protección de acuerdo a lo previsto en la constitución y la Ley, como en efecto así se dispondrá.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo de tutela frente a los derechos fundamentales invocados por la señora ANGELICA GHERALDINE REY ESPARZA, en su condición de Representante Legal de su menor hijo DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY, en contra de la NUEVA E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de NUEVA EPS., que si aún no lo ha hecho proceda a autorizar y suministrar dentro del término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, los servicios requeridos por el menor DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY, y contenidas en las ordenes medicas adosadas al plenario, esto es: “TERAPIA COMPORTAMENTAL TIPO ABA POR PSICOLOGIA DOMICILIARIA: CUATRO HORAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES POR CUATRO MESES” y “VEINTE SESIONES DE ESTIMULACION MAGNETICA CEREBRAL”, según lo argumentado en la parte motiva de este fallo. En todo caso la EPS accionada no está obligada a prestar el servicio a través de una institución particular y específica, y solo en el evento que las instituciones o profesionales que hacen parte de su red de prestadores no puedan suministrar del tratamiento requerido o no cuente con convenio con una IPS que cumpla las condiciones de idoneidad requerida, se encontrara obligada a contratar la practica o servicio con una institución particular y debidamente autorizada por el Estado.

**TERCERO:** Así mismo, por ahora se niega el tratamiento integral solicitado por vía de tutela, toda vez que no se cuenta con parámetros o criterios médico-científicos precisos para impartir dicha orden, desconociéndose la evolución que pueda presentar el diagnóstico del menor a futuro, y teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO:** De igual modo, **EXONERAR** al menor al menor DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY de la cancelación de copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación y demás gastos que se devengan de la prestación servicios médicos, procedimientos, medicamentos, insumos y todo aquello que llegare a necesitar, de acuerdo con las órdenes expedidas por el médico tratante respecto de las enfermedades Hipotonía congénita, retraso generalizado del desarrollo, retraso mental, retraso específico de la función motriz, trastorno del habla y del lenguaje, y autismo en la niñez, acorde con lo dicho en este fallo.

**QUINTO.-** Por otra parte, EXHORTESE A la NUEVA EPS que continúe garantizando el suministrando y entrega de manera oportuna, de todos los medicamentos, tecnologías en salud y procedimientos que requiera el menor que sean ordenados por el médico tratante y que se encuentren dentro del plan de beneficios, y en el evento que se ordene algún servicio que se encuentre excluido deberá prestarse el mismo siempre y cuando, el mismo sea necesario y pertinente dada la patología del menor, solo pudiendo negarse a su prestación bajo argumentos sólidos y de rigor científico, sin imponer barreras administrativas.

**SEXTO:** Notificar este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**SEPTIMO:** En el evento en que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**URIEL IBAN CHAPARRO FONSECA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**URIEL IBAN CHAPARRO FONSECA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 COMPETENCIA MULTIPLE FLORIDABLANCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d9d9db31bb282760a9b3e2c24c6d41df3ecab79e7efbb973427c4433dec  
e031e**

*Documento generado en 19/07/2021 02:51:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

nueva  
eps  
03/01/22  
Hora:  
Nombre Asesor: tejer  
Oficina:  
RECIBO PARA ESTUDIO  
CÓDIGO DE BARRAS: 420332011023013

#  
2089.56104  
50ms  
habitar



**Dr. LUIS CARLOS NUÑEZ LOPEZ**  
NEUROLOGIA PEDIATRIA-NEUROFISIOLOGIA  
REGISTRO MEDICO 4902/1987



**SOMES**  
Cra. 29 # 47-108 Piso 4 Con 20  
Teléfonos: 6475723-6436124

**Fecha:** 23/dic/2021

**Pac:** DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY

**Id:** 1142723064

**Edad:** 5 AÑOS Y 8 M

**Peso:** 22 kgr

**Talla:** 121 cm

**PC:** 52.5

**FR:** 17

**R/X:**

S.S. VEINTE SESIONES DE TERAPIA DE ESTIMULACION MAGNETICA transcraneal VEINTE SESIONES.

**DX:** TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO - G470, AUTISMO EN LA NIÑEZ - F840, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE - F809, TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA - F901

**Control en JUNIO/2022**

**Dr. Luis Carlos Nuñez Lopez**  
Neuropediatría, Neuropsicología  
Hospital Militar Central  
R.M. Nal. 49027/1987  
Grado: 08 / 10 / 1985  
Rethus: 14 / 04 / 1987



**Dr. LUIS CARLOS NUÑEZ LOPEZ**  
**NEUROLOGIA PEDIATRIA-NEUROFISIOLOGIA**  
**REGISTRO MEDICO 4902/1987**



**SOMES**  
Crc. 29 # 47-108 Piso 4 Con 20  
Teléfonos: 6475723-6436124

Fecha: 23/dic/2021 Pac: DAYAN CAMILO SEPULVEDA REY Doc: 1142723064 Edad: 5 AÑOS Y 8 M  
Peso: 22 kgr Talla: 121 cm PC: 52.5 FC: 78 FR: 17

MC/EA:

**DX:** HIPOTONIA CONGENITA(P942)- TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO. (TEA)- RETRASO MENTAL. -TRASTORNO ESPECIFICO DEL DESARROLLO DE LA FUNCION MOTRIZ(F820)  
TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO(F809) ( R.M.C. SIMPLE REPORTADA NORMAL.  
E.E.G. DE SUEÑO NORMAL. CK Y LDH : NORMALES. )

**S:** FINALIZO CICLO DE EMT EN NOVIEMBRE 2021

**PROGRESOS :** HA MEJORADO MARCHA. PERO AÚN INSEGURO EN LA CALLE.

**LENGUAJE:** SONIDOS , GRITOS., SOLO DICE NO y YA, ACEPTABLE COMPRENSIÓN.

**SUEÑO Y ALIMENTACION:** SIN PROBLEMAS. NO CONTROLA ESFINTERES. , A VECES JUEGA CON UN CARRO POR CORTO TIEMPO.

**PERSISTEN ESTEREOTIPIAS MOTORAS.** SE LE OBSERVA CON MAYOR CONTACTO CON EL MEDIO.

**RECIBE TERAPIA DE LENGUAJE- FÍSICA Y FONOAUDIOLOGIA DOS SESIONES SEMANALES DE CADA UNA DOMICILIARIAS.**

**RECIBE TERAPIA COMPORTAMENTAL TIPO ABA. CUATRO HORAS DIARIAS. DE LUNES A VIERNES.**

**4 HORAS.**

**AHORA CON EL HERMANITO MENOR DE DOS MESES, EES AGRESIVO. EN SEGTO POR PSIQUIATRIA.**

**NO HAN REALIZADO VALORACION POR GENETICA CLINICA.**

**DIFICULTADES PARA CONCILIAR EL SUEÑO.**

**EXÁMEN FÍSICO:** ALERTA, NO SE OBSERVAN RASGOS DISMORFICOS , PRESENTA INQUIETUD MOTORA, ESTEREOTIPIAS. ANSIEDAD.  
COMPRENDE ORDENES SENCILLAS, MEJOR CONTACTO VISUAL.

**PÁRES CRANEALES NORMAL, NO DÉFICIT MOTOR. MARCHA SIN APOYO EN CASA, EN LA CALLE SE LE DIFICULTA POR LA SUPERFICIE INESTABLE.**

**R/X:** MELATONINA TABLETAS POR 3 mg # 360 (TRESCIENTASSESENTA) DAR UNA EN LA MAÑANA Y UNA EN LA NOCHE. 7 a.m.- 7 p.m.

**S.S:** -

**S.S.** TERAPIA COMPORTAMENTAL POR PSICOLOGIA CUATRO HORAS DIARIAS POR SEIS MESES.

**S.S.** VEINTE SESIONES DE TERAPIA DE ESTIMULACION MAGNETICA CEREBRAL VEINTE SESIONES.

**Dx:** G470 - TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO, F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ, F809 - TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE , F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA

**SE INDICA MELATONINA TABLETAS POR 3 mg DAR UNA EN LA MAÑANA Y UNA EN LA NOCHE. 7 a.m.- 7 p.m.**

**S.S.** TERAPIA COMPORTAMENTAL POR PSICOLOGIA CUATRO HORAS DIARIAS POR SEIS MESES.

**CONTINUAR EN PROGRAMA DE SERVICIOS MÉDICOS Y TERAPAEUTICOS DOMICILIARIOS.**

**S.S.** VEINTE SESIONES DE TERAPIA DE ESTIMULACION MAGNETICA CEREBRAL VEINTES SESIONES.

**CONTROL EN SEIS MESES.**

**Nota aclaratoria:** -

**Remitir a:** -

**Control en JUNIO/2022**

**Dr. Luis Carlos Núñez López**  
Neuropediatra - Neurofisiología  
Hospital Militar Central  
R.M. Nal. 4902 / 1987  
Grado: 08 / 10 / 1985  
Rethus: 14 / 04 / 1987